## SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE 9 DE JUNIO DE 2016

En Puente la Reina/Gares en la Sala de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las diecinueve horas y veinte minutos del día NUEVE, (9) de JUNIO de 2016, se reúnen, en sesión extraordinaria, los siguientes miembros de la Corporación Municipal: Don Oihan MENDO GOÑI (EH Bildu), Don Daniel ARANA BELLOSO(EH Bildu), Dña Gema LOS ARCOS ANSORENA (EH Bildu), Don Aritz AZCONA ÁLVAREZ (EH Bildu), D. Manuel AYECHU REDÍN (Agrupación Electoral Ximenez de Rada), D. Asier UNCITI MOLLA (Agrupación Electoral Ximenez de Rada), Don Oscar ERICE URDIAIN, Don Fidel ARACAMA AZCONA (Agrupación Electoral Puentesina) y Dña Dolores GOLDARAZ ITURGAIZ

Preside la sesión el Señor Alcalde de la Corporación Don Oihan MENDO GOÑI, e interviene como Secretaria, Doña Sonia GARCÍA MILTON

Abierta la sesión por la Presidencia, se procede al estudio de los puntos contenidos en el Orden del Día.

1º.- Aprobación si procede de informe emitido ante presentación de alegaciones en expediente de declaración de nulidad de licencia de obras en calle Mayor 82, suspensión del procedimiento y prórroga.

El Sr. Alcalde inicia la lectura del informe redactado por Secretaría Municipal y obrante en expediente . Siendo las diecinueve horas y veintiséis minutos se incorpora a la sesión el corporativo D. Bruno López y siendo las diecinueve horas y veintisiete minutos del día reseñado en el encabezamiento, se incorpora a la sesión la corporativa Dña Maria Carmen Erro Gorraiz.

En relación a la presunta nulidad y revisión de oficio de resolución de la alcaldía de fecha de 14 de Mayo de 2015 en C/ Mayor 82 y vistas las alegaciones presentadas por la parte interesada, con objeto de que la corporación adopte correspondiente acuerdo en referencia a las mismas desde Secretaría se emite el siguiente:

# INFORME

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 16 de enero de 2015 se realizó consulta por los interesados acerca de la posibilidad de rasgado de ventana para habilitar el acceso a futuro negocio, recibiendo informes negativos del órgano autonómico competente en materia de Patrimonio.

No obstante, con fecha de 14 de Mayo de 2015 se dictó por la alcaldía resolución concediendo licencia de obras y actividad inocua para adecuación de local para venta de alimentos congelados en planta baja de inmueble sito en Mayor nº 82, contraviniendo informes técnicos obrantes en el expediente. Informes técnicos que informaban desfavorablemente ya que la fachada en cuestión tiene un régimen de protección integral en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico, es bien de interés cultural y está sujeta cualquier actuación a informe vinculante de la Institución Príncipe de Viana

Página 1 de 8.

que en este caso ha sido desfavorable como obra en expediente

**SEGUNDO** .- Con fecha 3 de febrero de 2016, por la Alcaldía se dictó Decreto por el que se ordenó a Secretaría la emisión de informe jurídico y propuesta de resolución sobre la revisión de la licencia otorgada en su día.

**TERCERO.-** El Pleno del Ayuntamiento de Puente la Reina, en sesión de 11 de marzo de 2016, decidió iniciar el expediente de revisión de oficio del acuerdo de alcaldía, de 14 de mayo de 2015, que había otorgado la licencia, notificándose al interesado y dando traslado para alegaciones.

**CUARTO-** Transcurrido el plazo pertinente sin formularse alegaciones por el interesado, el Pleno del Ayuntamiento de Puente la Reina acordó continuar con la tramitación del procedimiento, solicitando dictamen al Consejo de Navarra y suspendiendo el plazo para dictarse el acuerdo final.

Detectado un error en la comunicación o traslado para alegaciones al interesado, se le dio, de nuevo, trámite para formular alegaciones (notificado el 25 de mayo de 2016).

**QUINTO.-** Con fecha 7 de junio de 2016 (de forma extemporánea ya que el plazo finalizaba el 6 de junio de 2016), se han presentado por el interesado, don Pedro Acevedo Alvarez, alegaciones en las que se indica sistemáticamente lo siguiente:

- En primer lugar, que no consta acto o decisión alguna de la que se desprenda que el edificio objeto de la licencia se halla comprendido en el conjunto histórico-artístico del Camino de Santiago;
- En segundo lugar, que de conformidad con la normativa de aplicación, para otorgar la licencia sólo es preciso un informe del órgano competente autonómico en materia de patrimonio histórico (no es preciso que sea favorable) y además en este caso el informe negativo emitido es disconforme a derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Ordenamiento Jurídico reconoce a las Administraciones Públicas la <u>potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos</u>, entendida como una facultad excepcional que se le otorga para revisar sus actos administrativos sin necesidad de acudir a los Tribunales de justicia y sin requerir, tan siquiera, la impugnación de los interesados.

En este sentido el artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-, y el mismo artículo 4.1.g) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales - ROF-, atribuye a los **municipios la potestad de revisión de oficio** de sus actos y acuerdos.

Por su parte los arts. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local - LRBRL- y 218 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF- determinan que sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Entidades Locales podrán revisar sus actos y acuerdos .

Más específicamente, el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

Página 2 de 8.

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

A estos efectos hay que señalar que el **artículo 62.1** de la misma Ley determina que s**on nulos de pleno derecho** los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

A la vista de lo expuesto es evidente que para proceder a la revisión de oficio prevista en el artículo 102 debe quedar suficientemente demostrada, y de forma indubitable la nulidad de pleno derecho del acuerdo que se pretenda revisar, pues de otro modo, además de no proceder esta vía de revisión, no podrá obtenerse el dictamen "favorable" Consejo de Navarra.

Analizaremos dicho requisito, a la luz de las alegaciones presentadas por el interesado, en el próximo fundamento sexto.

**SEGUNDO**.- Es necesario además, para proceder a la revisión de acto nulo, que el acto objeto de revisión haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido en plazo (art. 102.1 LRJPAC).

Es el caso presente, en el que el acto ha devenido firme y puso fin a la vía administrativa.

**TERCERO.**- Debe tratarse además de **actos favorables para los interesados**, entendiendo como tales aquellos que **reconocen un derecho** que antes no existía o que, al menos, eliminan un obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente.

La concesión de una licencia interesada no puede sino calificarse de acto favorable.

**CUARTO**.- Deteniéndonos en los requisitos procesales, el artículo 102.1 prevé que el procedimiento de revisión podrá iniciarse "en cualquier momento"; se trata pues de una acción imprescriptible, no sujeta a plazo alguno; no obstante, el artículo 106 limita tal posibilidad al establecer que las facultades de

Página 3 de 8.

revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La competencia para declarar la nulidad de los actos del Ayuntamiento corresponde al **Pleno**, por así desprenderse de los arts. 21.1.l), 22.2.k) y 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 103.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso presente los acuerdos están siendo adoptados por el Pleno.

El artículo 102 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige para proceder a la revisión previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

A estos efectos, el artículo 3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra -LCN-, establece que la consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos; y que sus dictámenes no serán vinculantes, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Añade el artículo 19.3 que corresponde a los **Presidentes de las Entidades Locales solicitar el dictamen del Consejo de Navarra** en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente. La petición se efectuará **por conducto del Presidente del Gobierno de Navarra.** 

A la petición del dictamen se **acompañará toda la documentación** correspondiente a la cuestión planteada y aquella otra que el Consejo solicite por estimar incompleto el expediente; en este caso se interrumpirá el plazo establecido para emitir el dictamen, por una sola vez (art. 23 LCN).

Este dictamen se solicitará con ocasión de la adopción del presente acuerdo.

Con carácter previo a dicho dictamen es preciso dar traslado o **audiencia a los interesados**. En el caso presente se ha cumplido este trámite, dándole audiencia y presentándose alegaciones por el interesado de forma extemporánea aunque se valorarán en el fundamento sexto.

### QUINTO.-

Las circunstancias concretas del presente procedimiento (los traslados para alegaciones realizados al interesado, la necesidad de que sea el pleno el órgano competente y el tiempo transcurrido) aconsejan, de acuerdo con el art. 49.1 de la LRJ-PAC ampliar el plazo para resolver este procedimiento en 1 mes.

# SEXTO.-

Sobre este asunto, sobre el fondo del asunto y existencia de causas de nulidad, es aplicable la legislación siguiente:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Página 4 de 8.

- Ley Foral 8/1999, del Consejo de Navarra;
- Ley Foral 35/2002 de Ordenación del Territorio y Urbanismo artículo 192.5:
- Decreto 2224/1962 de 5 de septiembre por el que el Camino de Santiago se declara conjunto histórico-artístico.
- Decreto Foral 290/1988, de 14 de diciembre, de delimitación del camino de Santiago a su paso por Navarra
- Ley 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra, artículo 36.1, 37 y otros.
- PEPRI de Puente la Reina artículo 65

Analizadas las alegaciones formuladas por el interesado entendemos, en primer lugar, que las mismas son extemporáneas, por lo que procede su rechazo.

No obstante, con carácter subsidiario, se considera que no desvirtúan el fundamento del presente procedimiento de revisión por nulidad.

El interesado viene a señalar lo siguiente:

- que no consta acto o decisión alguna de la que se desprenda que el edificio objeto de la licencia se halla comprendido en el conjunto histórico-artístico del Camino de Santiago;
- que de conformidad con la normativa de aplicación, para otorgar la licencia sólo es preciso un informe del órgano competente autonómico en materia de patrimonio histórico (no es preciso que sea favorable) y además en este caso el informe negativo emitido es disconforme a derecho.

Pues bien, frente a ello ha de argumentarse lo siguiente.

<u>En primer lugar</u>, que el inmueble objeto de la licencia que se pretende revisar está ubicado en la calle mayor núm. 82 de Puente la Reina, siendo parte integrante del camino de Santiago. En este sentido, nos remitimos al Decreto Foral 290/1998, de 14 de diciembre, que delimitaba definitivamente el Camino de Santiago a su paso por Navarra, recorriendo dicho camino la calle Mayor de Puente la Reina y encontrándose la fachada del edificio en dicha calle. También nos remitimos al propio reconocimiento implícito del alegante, así como al informe del Servicio de Patrimonio Histórico del Gobierno de Navarra, de fecha 21 de mayo de 2015 que obra en el expediente administrativo.

<u>En segundo lugar,</u> que el art. 36.1 de la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra, recoge que "cualquier intervención que se pretenda realizar sobre Bienes inmuebles de Interés Cultural y sus entornos requerirá la previa autorización del Departamento competente en materia de cultura. La solicitud la presentará la entidad local que tramite la correspondiente licencia de obras y deberá ser resuelta en el plazo de dos meses, pudiendo en otro caso entenderse desestimada.

<u>En tercer lugar</u>, que el PEPRI de Puente la Reina, que regula el caso histórico de Puente la Reina como bien de interés cultura con categoría de conjunto histórico-artístico, exige en su art. 65.4.b) informe de la Institución Príncipe de Viana. Una interpretación sistemática de esa previsión de informe no puede sino

Página 5 de 8.

entenderse como informe favorable o autorización, a la luz de los apartados anteriores y del siguiente, así como de la previsión del art. 36.1 de la LF 14/2005.

En cuarto lugar, que sobre la obra interesada y objeto de la licencia (apertura de puerta), los órganos competentes en materia de patrimonio arquitectónico han emitido hasta tres informes negativos. En concreto, en el de 25 de marzo de 2015, que se ratifica el 21 de mayo de 2015, se incide en que "este sector de la calle tiene varios edificios que conservan una estructura de la planta baja con portal y ventana que es característica de la calle Mayor de Puente la Reina, en la que se conservan más de cuarenta casos de esta configuración, con algunos más, pocos, que han sido modificados.... La modificación que se plantea afecta, como se indica, no sólo a este edificio sino a un aspecto que es característico de la calle Mayor de la localidad, que configura uno de los tramos urbanos más destacados del recorrido del Camino de Santiago, y la modificación supondría la pérdida de esta peculiaridad que se ha conservado hasta la actualidad".

Estos datos permiten concluir que se ha otorgado licencia sin autorización o informe previo del órgano competente establecido (informe previo o autorización exigida por los artículos señalados) así como, en todo caso, contraviene dichos informes y el valor que debe protegerse en los bienes de interés cultural (en este sentido, art. 38 y 39, al dejar de protegerse la configuración y estructura de los aspectos más esenciales de la calle mayor).

El acto, la licencia otorgada, por ello, incurre en las siguientes causas de nulidad:

- Art. 192.5 de la Ley Foral 35/2002 y art. 62.1.f de la LRJ-PAC que declara nulas de pleno derecho las licencias obtenidas que sean contrarias a la legislación o planeamiento urbanístico y carezcan de requisito esencial para su obtención. En el caso que nos ocupa, la fachada pertenece a bien de interés cultural del camino de Santiago y además está sujeta al Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico de Puente la Reina por lo que el otorgamiento de licencia sin informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio de Gobierno de Navarra o en todo caso contraviniendo dicho informe (que protegiendo los valores concretos del bien exigía su denegación) incurre en dicha causa de nulidad:
- Art. 62.1e de la LRJ-PAC al dictarse prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. De nuevo el otorgamiento de la licencia sin dicho informe favorable del órgano competente puede incluirse en esta causa de nulidad;
- Art. 62.1.g de la LRJ-PAC al contravenir disposición de rango legal. El otorgamiento de la licencia sin el informe previo favorable de órgano autonómico competente o, en todo caso, haciendo caso omiso, obviando, los valores a proteger (el ámbito protegido de la calle mayor), tal y como argumentan los informes del departamento competente de gobierno de Navarra, conllevan la nulidad del acto.

## SE ACUERDA:

**PRIMERO**.- En virtud de informe de Secretaría y mostrando conformidad con el mismo, Inadmitir o subsidiariamente desestimar las alegaciones presentadas por D. Pedro Acevedo, por los motivos en él aducidos.

**SEGUNDO**.- Aprobar la propuesta de acuerdo de revisión de oficio, por nulidad, del acuerdo adoptado por la alcaldía en fecha de 14 de mayo de 2.015, relativo a concesión de licencia de obras y actividad inocua

**TERCERO.-** Ampliar el plazo para la resolución del presente procedimiento en un mes.

Página 6 de 8.

**CUARTO** .- Solicitar dictamen preceptivo al Consejo de Navarra, facultado a la Alcaldía para solicitar, a través del Presidente del Gobierno de Navarra, el dictamen preceptivo al Consejo de Navarra, así como suspender el plazo para dictar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, y la recepción del informe, en virtud de la posibilidad que prevé el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### QUINTO. - Notificar el acuerdo a los interesados.

Este es mi informe, que consta de seis páginas y como siempre queda sometido a otro mejor fundado en derecho, en Puente la Reina/Gares a 7 de Junio de 2016. La Secretaria

Sonia García Milton

Finalizada la lectura del informe incluyendo la propuesta de acuerdo por parte de la alcaldía el corporativo D. Fidel Aracama Azcona toma la palabra mostrando su disconformidad con la actuación de Príncipe de Viana y ve la necesidad de modificar el régimen actual aplicable al Casco Histórico de la localidad. Plantea como reto la modificación del PEPRI adecuando la normativa a la actualidad de los tiempos.

El Sr. Alcalde toma la palabra y muestra su acuerdo con D. Fidel en el sentido de modificar la normativa con objeto de facilitar actuaciones hasta ahora restringidas por la normativa actual.

El corporativo D. Manuel Ayechu muestra su conformidad tanto con el informe al que se ha dado lectura, así como con la propuesta de revisión del PEPRI.

Se somete la propuesta de acuerdo a votación, siendo el siguiente resultado:

- votos a favor 9: 4 Bildu Gares, 4 Agrupación Electoral Ximenez de Rada, UPN
- votos en contra 2 : Agrupación Electoral Puentesina.

# 2º.- Aprobación si procede de convocatoria para elaboración de listas de contratación temporal de puestos de trabajo de Peón de Limpieza para el Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares.

El Sr. Alcalde somete para su aprobación la convocatoria para la constitución, a través de pruebas selectivas, de una relación de aspirantes al desempeño mediante contratación temporal, de puesto de trabajo de Peón de Limpieza en orden a las necesidades que se produzcan en el Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares.

La propuesta llega de la Junta de Gobierno, órgano en el que se ha trabajado sobre la misma. El Sr. Alcalde informa que el procedimiento por el que se va a tramitar es a través de Servicio Navarro de Empleo, previsto en el artículo 42.2 letra d) del Decreto Foral 113/1985 de 5 de Julio que regula el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

Se somete a votación de l@s presentes y es aprobado por unanimidad de l@s presentes.

Página 7 de 8.

3º.- Aprobación si procede de convocatoria para elaboración de listas de contratación temporal de puestos de trabajo de Servicios Múltiples para el Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares.

El Sr. Alcalde somete para su aprobación la convocatoria para la constitución, a través de pruebas selectivas, de una relación de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puesto de trabajo de Empleado de Servicios múltiples en el Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares.

Propuesta de acuerdo que llega asimismo de la Junta de Gobierno y se informa que se tramitará a través de la posibilidad que prevé el artículo 42.2 letra d) del Decreto Foral 113/1985 de 5 de julio, a través del Servicio Navarro de Empleo.

Se somete a votación siendo aprobado por unanimidad de l@s presentes.

Y sin más asuntos que tratar siendo las diecinueve horas y cincuenta y un minutos del día reseñado en el encabezamiento, se levanta la sesión por el Sr. Alcalde, de lo que se extiende la antecedente Acta y de la que yo, como Secretaria certifico.